



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

### RESOLUCIÓN No. 030 de 2026 (20 de mayo de 2026) SUB17 - INTERCLUBES

*“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se resuelven recursos, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”*

#### **EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

#### **CONSIDERANDO**

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** en contra del club DEP. IND. POPAYÁN, por la presunta infracción de los artículos 19, 35 y 36 del RGC y los artículos 16 y 83 (lit. H, I, L y N) del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB ATLÉTICO CAUCA el 09.05.2026 correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes Sub 17 2026. **(EN INVESTIGACION)**

**ARTÍCULO 2. (i) APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del club INDEPENDIENTE SANTA FE "B" (Categoría Sub-17B/G17)**, en los términos del artículo 92 literal E del RGC y en concordancia con el artículo 78 literal F del CDU-FCF, por el régimen de responsabilidad de los clubes del artículo 28 de la Ley 49 de 1993, por los actos violentos cometidos por su jugador inscrito contra un OFICIAL DEL PARTIDO. **(ii) APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** en contra del jugador **JUAN CAMILO GUINEA LÓPEZ (COMET 4938767)**, perteneciente al club INDEPENDIENTE SANTA FE "B", por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 64 literal D del CDU-FCF (vías de hecho contra oficial de partido) y el artículo 11 literal f) de la Ley 49 de 1993.

#### **HECHOS**

1. El pasado 17 de mayo de 2026, a las 09:00 horas, se disputó el encuentro oficial programado por el Grupo 17 del Campeonato Nacional Interclubes Categoría Sub-17B, entre los clubes BARCELONA FC e INDEPENDIENTE SANTA FE "B", arrojando un resultado final de dos por uno (2-1).
2. El Informe Oficial de partido en su calidad de autoridad del encuentro reportó una grave alteración al orden disciplinario por vías de hecho una vez finalizadas las acciones de juego. Se transcribe a continuación el acápite pertinente: *“Después de finalizado el partido el jugador Número 24# Juan Camilo Guinea López con número de comet 4938767 del equipo Santa Fe "B" es expulsado por conducta violenta (Empujar a un miembro del equipo arbitral)” (Sic).*

**Resumen del partido:** Después de finalizado el partido el jugador Número 24# Juan Camilo Guinea López con número de comet 4938767 del equipo Santa Fe "B" es expulsado por conducta violenta ( Empujar a un miembro del equipo arbitral)

PEN: Penal

AG: Autogol

AR: Arquero

CP: Capitán

JUGADO

KEVIN FABIAN AMADO ROMERO

17.05.2026 23:25:20 COT

Este documento se ha creado utilizando la computadora y se ha archivado digitalmente y como tal es válido sin firma.

COMET - Federación Colombiana de Fútbol - BARCELONA FC - SANTA FE "B" 2:1

Página: 1 / 1



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

### CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Este Comité es plenamente competente para conocer y sancionar las infracciones ocurridas en el marco del certamen, según lo estipulado en el artículo 164 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF).
2. Este Comité, tras realizar la respectiva revisión del informe arbitral, encuentra mérito suficiente y proporcional para dar inicio a una apertura de investigación formal con el CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE "B" y el jugador GUINEA LOPEZ, JUAN CAMILO 4938767.
3. Los hechos narrados, protegidos por la presunción de veracidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 del CDU-FCF, denotan una presunta transgresión gravísima al ordenamiento jurídico deportivo nacional y federativo del fútbol asociado.
4. Éste Comité Disciplinario subraya que el fútbol asociado no es una jurisdicción aislada de las leyes de la República. Al amparo del Artículo 11, Literal f) de la Ley 49 de 1993, la conducta del jugador investigado se perfila provisionalmente como una infracción muy grave al reglamento general del campeonato y del CDU-FCF, al constituir una clara "utilización de la violencia en el deporte". Las vías de hecho sobre un árbitro rompen de tajo el principio de autoridad y el carácter pedagógico del torneo Sub-17.
5. Asimismo, respecto a la responsabilidad de la persona jurídica, se activa de forma inmediata el Artículo 28 de la Ley 49 de 1993, el cual somete a los clubes participantes al régimen sancionatorio por los desmanes y actos violentos que ejecuten sus miembros en los lugares de desarrollo de la competición. El club Independiente Santa Fe "B" comparece al proceso bajo la figura de la responsabilidad institucional por los actos de sus deportistas inscritos.
6. El principio rector Pro Competitione y la necesidad de blindar la integridad física de los jueces en los campeonatos organizados por DIFUTBOL obligan a este Comité a tomar medidas preventivas drásticas. Toda vez que se encuentra identificada la presunta comisión de un acto de violencia física directa por parte del jugador JUAN CAMILO GUINEA LÓPEZ del registro del CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE "B", este DECRETARÁ la Suspensión Provisional Inmediata tanto del jugador como del CLUB para participar en el campeonato nacional Interclubes Sub 17 B, apartándolos de toda actividad deportiva y administrativa federada dentro del fútbol asociado, mientras se surte el trámite del presente proceso disciplinario y se dicte el fallo definitivo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

### RESUELVE

**PRIMERO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** en contra del jugador JUAN CAMILO GUINEA LÓPEZ (COMET 4938767), perteneciente al club INDEPENDIENTE SANTA FE "B", por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 64 literal D del CDU-FCF (vías de hecho contra oficial de partido) y el artículo 11 literal f) de la Ley 49 de 1993 (Violencia en el deporte).

**SEGUNDO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** en contra del club INDEPENDIENTE SANTA FE "B" (Categoría Sub-17B), en los términos del artículo 92 literal E del RGC y en concordancia con el artículo 78 literal F del CDU-FCF, por el régimen de responsabilidad de los clubes del artículo 28 de la Ley 49 de 1993, por los actos violentos cometidos por su jugador inscrito contra un OFICIAL DEL PARTIDO.

**TERCERO. TRASLADO PARA DESCARGOS.** Conceder al jugador implicado y al representante legal del club Independiente Santa Fe "B" el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que presenten sus descargos y



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ejerzan su derecho a la defensa. Dichos descargos deberán remitirse formalmente al correo institucional: [juridica@difutbol.org](mailto:juridica@difutbol.org).

**CUARTO. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA CONJUNTA.** Ordenar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA de los sujetos disciplinables de la siguiente manera: **(i) RESPECTO DEL JUGADOR:** Suspender provisionalmente al deportista JUAN CAMILO GUINEA LÓPEZ (ID COMET 4938767) de toda actividad oficial, competitiva, organizativa o administrativa relacionada con el fútbol asociado, quedando inhabilitado para actuar en cualquier partido oficial en tipo de la organización. **(ii) RESPECTO DEL CLUB:** Suspender provisionalmente la PROGRAMACIÓN DE PARTIDOS Y PARTICIPACIÓN COMPETITIVA del club INDEPENDIENTE SANTA FE "B" (Categoría Sub-17B) dentro del Campeonato Nacional Interclubes 2026, ordenando a la Dirección de Competiciones de DIFUTBOL la paralización de su calendario deportivo. Ambas medidas cautelares de urgencia surtirán plenos efectos a partir de la publicación de esta resolución y se mantendrán en firme hasta tanto este Comité Disciplinario profiera fallo definitivo de primera instancia sobre el fondo del asunto.

**QUINTO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**SEXTO. RECURSOS.** Contra la presente apertura no proceden recursos.

**ARTÍCULO 3. RESOLVER** sobre la procedencia del escrito denominado “*Solicitud de Reconsideración*” interpuesto por el Club Internacional Promesas contra la Resolución No. 120 de fecha 17 de septiembre de 2025.

### HECHOS

1. Mediante Resolución No. 120 del 17 de septiembre de 2025, este Comité resolvió de fondo la investigación iniciada en la Resolución No. 115, imponiendo al CLUB INTER. PROMESAS la sanción de EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO Nacional Interclubes Sub-17 "B" de la vigencia 2025, por la infracción de los artículos 92-C y 48 del RGC, en concordancia con los artículos 78-F y 16-i del CDU-FCF. Asimismo, se impuso sanción de dos (2) semanas de suspensión a los jugadores DYLAN FARITH ORTEGA JIMÉNEZ (ID 3679352) y JUAN JOSÉ ESPINOSA GIRALDO (ID 4890828).
2. Agotado el trámite apertura, valorado el informe arbitral y constatado el silencio procesal del club encartado, quien omitió la contestación de cargos y el ejercicio oportuno de su derecho de defensa en la etapa instructiva, este Comité Disciplinario deportivo profirió la Resolución No. 120 del 17 de septiembre de 2025, a través de la cual se resolvió de fondo la investigación y se impusieron las sanciones disciplinarias correspondientes a los infractores del régimen federativo dentro del fútbol asociado.
3. Contra la referida sanción de fondo, el club investigado hizo uso de los recursos ordinarios establecidos en el ordenamiento federativo. Dicha impugnación fue desatada por este órgano disciplinario mediante la Resolución No. 126 del 23 de septiembre de 2025, en la cual se resolvió NEGAR por improcedente el recurso de reposición, DECLARAR desierto el recurso de apelación por flagrante incumplimiento de los requisitos formales del artículo 174 del CDU-FCF y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la expulsión de la institución.
4. De forma paralela y concomitante, el señor Presidente y Representante Legal del CLUB INTER. PROMESAS radicó ante la Secretaría Técnica un memorial autónomo titulado “*Solicitud de Reconsideración*”, mediante el cual pretende que este Comité revalúe los informes arbitrales de los oficiales de partido y revoque la sanción en firme impuesta en la Resolución No. 120 de 2025.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

### CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Este Comité es plenamente competente para evaluar los presupuestos formales de admisibilidad, procedencia y legitimación de las solicitudes y recursos radicados por las partes en el marco de este campeonato, de conformidad con las facultades otorgadas por el Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF).
2. La Corte Constitucional de Colombia ha determinado de forma pacífica y en sendas sentencias C-226 de 1997 “4. *La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas “faltas deportivas” se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos. Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.*” y T-336 de 2019: “*Al respecto, la Sentencia C-034 de 2014 precisó que el debido proceso: “[P]osee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”[79], a través de la sujeción de las autoridades al ordenamiento jurídico sustancial y procesal que servirá de base para la adopción de las decisiones a las que haya lugar*”.
3. Bajo esta égida constitucional, el debido proceso en el derecho sancionatorio deportivo se rige estrictamente por las formas propias de cada juicio, estatuidas previamente en los reglamentos oficiales. Dentro de este marco, el Principio de Taxatividad de los Recursos constituye un límite infranqueable para los sujetos disciplinados: estos solo pueden incoar los medios de impugnación expresamente previstos por el legislador deportivo, en los tiempos, modos y condiciones fijadas, sin que les sea dable inventar, suplantar o instrumentalizar vías procesales impropias o exclusivas de otras dignidades.
4. El CLUB INTERPROMESAS invoca erróneamente la figura de la Reconsideración. Al respecto, el Artículo 44 del Código Disciplinario Único de la FCF establece de manera restrictiva: “*Artículo 44. Reconsideración. Cuando el presidente de la FCF, de sus divisiones o ligas encuentre que la decisión adoptada por un órgano disciplinario no corresponda a lo previsto en este código o se fundamente en un informe inexacto, podrá solicitar que se reconsidere la respectiva providencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la decisión al disciplinado” (Cursiva y subrayado nuestro)*
5. De la exégesis literal, teleológica y sistemática de la norma citada, este Comité resalta que la reconsideración no se concibe bajo ninguna circunstancia como un recurso ordinario, ni como una “tercera instancia” de libre acceso para los disciplinados. Se trata de una prerrogativa extraordinaria de control jerárquico institucional reservada única y exclusivamente a los máximos rectores del fútbol asociado (Presidente de la FCF, Presidente de la DIMAYOR, Presidente de DIFUTBOL, o los Presidentes de las Ligas Departamentales).
6. Por consiguiente, el presidente de un club afiliado participante carece de forma absoluta de legitimación en la causa por activa para activar este



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

7. mecanismo. Admitir a trámite una solicitud de reconsideración interpuesta por el presidente de un club implicaría una flagrante violación al debido proceso de la competición, un desborde de las competencias funcionales de este Comité y una ruptura del principio de igualdad (paridad de armas) frente a los demás competidores. Al ser la legitimación un presupuesto sustancial de validez procesal, su ausencia obliga al rechazo in limine de la petición.
8. Para efectos procesales, este Comité deja constancia expresa de que al CLUB INTER. PROMESAS no se le ha vulnerado el derecho fundamental a la defensa ni el principio de doble instancia. El club tuvo a su disposición los recursos ordinarios de Reposición y Apelación, los cuales ejerció de forma libre y garantista, siendo estos resueltos y denegados formalmente en la Resolución No. 126 de 2025 debido a la propia negligencia técnica del club al no sustentar en debida forma la alzada (lo que derivó en la declaratoria de desierto del recurso de apelación).
9. Habiéndose agotado las formas propias del proceso disciplinario sumario mediante la firmeza de la Resolución No. 126 de 2025, el caso ha hecho tránsito a cosa juzgada disciplinaria deportiva, deviniendo en la total improcedencia de cualquier mecanismo ordinario pretendido por fuera de la ley.
10. Para controvertir la legalidad de la sanción corporativa que se encuentra en firme, el ordenamiento del fútbol asociado contempla de manera exclusiva el Recurso Extraordinario de Revisión, regulado en el Artículo 156 del CDU-FCF, el cual reza: *“Artículo 156. Revisión. Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, aún con toda la atención necesaria, podrá solicitar una revisión. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión. Se establece un límite de tiempo de seis (6) meses contados desde que la decisión adquirió fuerza de cosa juzgada para presentar la solicitud de revisión”*.
11. Finalmente, con un criterio estrictamente garantista y con el fin de proteger los derechos de los deportistas menores de edad que no tienen responsabilidad en las faltas institucionales del club, este Comité aclara que la sanción de expulsión del torneo impuesta en la Resolución No. 120 de 2025 recae de forma exclusiva sobre el CLUB INTER. PROMESAS en su condición de Persona Jurídica.
12. Dicha sanción no comporta un veto individual ni una sanción colectiva extensiva para el grupo de jugadores (salvo los sancionados nominalmente), quienes conservan a salvo su derecho y libertad fundamental de inscribirse y competir en nuestros torneos oficiales a través de cualquier otra institución o en categorías diferentes a la Sub-17, siempre y cuando cumplan con el régimen de edades y las disposiciones de transferencia reglamentadas.
13. Esta instancia disciplinaria considera imperativo precisar que la sanción de expulsión e inhabilitación corporativa impuesta al CLUB INTERNACIONAL PROMESAS F.C. no constituye, bajo ninguna óptica jurídica, una transgresión o conculcación al núcleo esencial de los derechos fundamentales al deporte, la recreación y la formación deportiva de los menores de edad. Tanto la institución deportiva como sus futbolistas inscritos conservan intacta la facultad legal de continuar con el desarrollo, despliegue y consolidación de su proyecto formativo, técnico y competitivo a través de otros certámenes y torneos de índole municipal, departamental, escolar o torneos independientes que se ejecuten fuera de la órbita de organización directa de esta federación. En consecuencia, al no existir una restricción absoluta o un veto generalizado a la práctica del fútbol, DIFUTBOL actúa bajo el manto del principio de autonomía privada y libre



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

organización, sin lesionar las garantías constitucionales de la comunidad deportiva peticionaria.

14. Aunado a lo anterior, este Comité ratifica que la sanción que impide la participación del club INTERPOMESAS en el torneo Sub-17 organizado por DIFUTBOL se encuentra revestida de una estricta dosimetría y proporcionalidad, hallándose plenamente indexada al principio de legalidad formal. En efecto, el artículo 26 del Reglamento General del Campeonato (RGC) 2025 facultaba y legitimaba de manera objetiva a este órgano disciplinario de torneos para sancionar y excluir de las competencias oficiales de la División Aficionada a cualquier club que incurra en infracciones de máxima gravedad de violencia, fijando una inhabilitación temporal de hasta dos (2) años o ediciones consecutivas, además de multas pecuniarias cuya tarifa base parte desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
15. Es imperativo resaltar que dicha potestad sancionatoria no fue aplicada en su máximo rigor contra el CLUB; por el contrario, en un claro ejercicio de ponderación, razonabilidad y favorabilidad jurídica, este Comité dosificó la sanción de manera proporcional, limitando la exclusión únicamente a la presente vigencia 2026 (temporal) y habilitando formalmente al CLUB INTERPROMESAS para reintegrarse y participar de forma regular en el Campeonato Nacional Interclubes de la anualidad 2027 en la categoría Sub-17. Con ello, se demuestra que la sanción no es perpetua ni arbitraria, sino una medida correctiva temporal ajustada al derecho disciplinario deportivo.
16. Por consiguiente, la sanción aplicable no es el resultado de un ejercicio arbitrario del poder coactivo, sino la aplicación reglamentaria y proporcionada de las normas previamente aceptadas por el club al momento de su inscripción, cuyo fin superior es tutelar la seguridad, la ética y el Fair Play de la competición nacional dando prioridad y respetando el interés general de todos los demás clubes participantes.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** por absoluta improcedencia y falta de legitimación en la causa por activa, el escrito denominado “Solicitud de Reconsideración” interpuesto por el Presidente del CLUB INTER. PROMESAS, contra la Resolución No. 120 del 17 de septiembre de 2025, de conformidad con los fundamentos constitucionales y reglamentarios expuestos en la parte motiva de esta resolución.

**SEGUNDO. DECLARAR** que los efectos jurídicos de la sanción de expulsión del torneo impuesta en la Resolución No. 120 de 2025 recaen única y exclusivamente sobre el CLUB INTER. PROMESAS en su condición de PERSONA JURÍDICA, y que dicha medida NO AFECTA al grupo de jugadores de la plantilla (salvo las suspensiones individuales nominales), quienes se encuentran facultados y en plena libertad para participar en las competiciones de DIFUTBOL en categorías distintas a la Sub-17, previo cumplimiento de los requisitos de transferencia, inscripción y edad reglamentados.

**TERCERO. RATIFICAR** que las decisiones sancionatorias ejecutoriadas contra la persona jurídica del CLUB INTER. PROMESAS se encuentran bajo el imperio de la cosa juzgada disciplinaria, al haber quedado en firme e intangibles mediante la ejecutoria formal de la Resolución No. 126 del 23 de septiembre de 2025.

**CUARTO. ADVERTIR** al CLUB INTER. PROMESAS que la única vía extraordinaria para controvertir la legalidad de un fallo ejecutoriado en el fútbol asociado es la Revisión, el cual deberá presentarse con el cumplimiento estricto del artículo 156 del CDU-FCF.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

**QUINTO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**SEXTO. RECURSOS:** Contra la presente providencia de rechazo in limine por falta de requisitos formales no procede recurso alguno, sin perjuicio de las acciones extraordinarias autónomas señaladas en el artículo cuarto de este resolutivo.

**ARTÍCULO 4. SOBRE EL REGLAMENTO :** En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025), los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

**ARTÍCULO 5. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL:** Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

**ARTÍCULO 6. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

**ARTÍCULO 7. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 8. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS.** De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

**ARTÍCULO 9. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA.** En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

**ARTÍCULO 10. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS.** En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

### **“Artículo 58. Amonestación.**

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 11. Suspender a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales de la presente fecha:

GRUPO 2 -SUB-17B - INTERCLUBES	C.D. DIMELO JARA F.C.	5355893	JUAN DAVID TOBON GIRALDO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 8 -SUB-17B - INTERCLUBES	ATALANTA F.C.	6041493	SAMUEL ORTEGA MARLES	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
GRUPO 8 -SUB-17B - INTERCLUBES	LEONES PEREIRA F.C	5188652	ESTEBAN MARIN VELEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 8 -SUB-17B - INTERCLUBES	DV. PEREIRA-ACADEMIA	6219278	MARCOS JOSE LOPEZ SILVA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 8 -SUB-17B - INTERCLUBES	PROFESIONALES F.C.	5131620	JHOJAN ESTIVEN LUNA OLAYA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 9 -SUB-17B - INTERCLUBES	B FORTALEZA M\ZALES	5199794	THOMAS GALLEGO CARDONA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 11 -SUB-17B - INTERCLUBES	LEON FC	6966347	JULIAN SANTIAGO PICO GUTIERREZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 11 -SUB-17B - INTERCLUBES	WILSON JARAMILLO	7061732	GOMEZ MORENO, WILLIAMS ANDRES	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 12 -SUB-17B - INTERCLUBES	WIL NARIÑO FUTBOL CLUB	8216088	WILINGTON JOEL REINA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 17 -SUB-17B - INTERCLUBES	FL CLAN FUTBOL CLUB	8611320	EMANUEL ENRIQUE SAAVEDRA MORALES	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 18 -SUB-17B - INTERCLUBES	INTERN. DE BOGOTA	6762812	SANTIAGO MARQUEZ SANTAMARIA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 18 -SUB-17B - INTERCLUBES	SANTA FE "C"	5330402	JUAN ALEJANDRO MORENO BERMUDEZ	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 20 -SUB-17B - INTERCLUBES	BHQZ F.C	7951643	JUAN MANUEL SASTOQUE ECHEVERRY	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 20 -SUB-17B - INTERCLUBES	BARCELONA DE COLOM	5009124	JUAN SEBASTIAN CARMONA GOMEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 20 -SUB-17B - INTERCLUBES	ALIANZA FC	8607211	SANTIAGO LOZANO PADILLA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 21 -SUB-17B - INTERCLUBES	ANDINO FUTBOL CLUB	7175405	ANDRES SANTIAGO LOPEZ CHAPARRO	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 21 -SUB-17B - INTERCLUBES	P&P TYLKO	6285651	ADRIAN MATIAS CHOCONTA RUIZ	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 22 -SUB-17B - INTERCLUBES	NEWELLS OLD BOYS	6839347	YATO ANDRES CONTRERAS PUERTO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 23 -SUB-17B - INTERCLUBES	REPRESENT ACADEMY	6290188	ZAMIR ESTEBAN ORTIZ GUZMAN	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 24 -SUB-17B - INTERCLUBES	KAIROS FL "B"	6285452	THOMAS DAVID MORALES RINCON	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 27 -SUB-17B - INTERCLUBES	FORTALEZA CAP. "B"	7170342	DEIVID JOHAN ROJAS FLOREZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 27 -SUB-17B - INTERCLUBES	FORTALEZA CEIF "B"	6983661	PER MAXIMILIAN ELIAS LANNER GOMEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 27 -SUB-17B - INTERCLUBES	FORTALEZA CAP. "B"	7170342	ROJAS FLOREZ, DEIVID JOHAN	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 33 -SUB-17B - INTERCLUBES	"B"ATLET. DEL ORIENTE	7187578	JULIO ALEJANDRO ROA CALIXTO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 33 -SUB-17B - INTERCLUBES	AGUAZUL BARCELONA F.C.	8781849	JESUS DAVID CASTAÑEDA RODRIGUEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 34 -SUB-17B - INTERCLUBES	ATLETICO VILLA REAL	6309830	LUIS FELIPE MORENO CAMARGO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

GRUPO 35 -SUB-17B - INTERCLUBES	SPORTLAND LA MESA	6259212	JUAN FELIPE VASQUEZ MARTINEZ	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 35 -SUB-17B - INTERCLUBES	XADREZ F.C	6388110	EDWIN JEANPIERRE ARIZALA GONZALEZ	4 FECHAS / Art. 63 - H CDU FCF
GRUPO 35 -SUB-17B - INTERCLUBES	AC. DRAGO CHIA	6315411	JERONIMO LEON ARAQUE	4 FECHAS / Art. 63 - H CDU FCF
GRUPO 35 -SUB-17B - INTERCLUBES	AC. DRAGO CHIA	6315430	DAVID SANTIAGO SIERRA VELANDIA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 35 -SUB-17B - INTERCLUBES	AC. DRAGO CHIA	6319309	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ TENJO	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 44 -SUB-17B - INTERCLUBES	UNIVERSITARIO (SABANALARGA)	5874091	JOHANN ALEXANDER VILLEGAS PADILLA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 44 -SUB-17B - INTERCLUBES	IPA SPORT	6965935	LUIS DANIEL DAVID GARCIA HURTADO-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 44 -SUB-17B - INTERCLUBES	BARCELONA B/QUILLA	3579304	MIGUEL ANGEL CHAVERRA BUJATO	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 48 -SUB-17B - INTERCLUBES	REAL DIVINO NIÑO	6894776	SAMUEL MARTINEZ VERDESIA MARTINEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 48 -SUB-17B - INTERCLUBES	DEP. VALLEDUPAR	4583815	IVAN MATEO VARGAS RODRIGUEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 49 -SUB-17B - INTERCLUBES	CLUB ASTROS DEL SINU	8690083	CAMILO ANDRES ESPEJO PETRO- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 55 -SUB-17B - INTERCLUBES	DEPORTIVO ALIANZA F.C	3560664	JOSE GREGORIO BENITEZ ROMERO-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF

Dada en Bogotá, D.C., a los (20) días del mes de mayo de 2026.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original Firmado*  
**JUAN CAMILO LÓPEZ**  
**Presidente**

*Original Firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
**Secretario**